

I. Disposiciones generales

CORTES ESPAÑOLAS MINISTERIO DE HACIENDA

CONVOCATORIA para la designación del Consejero del Reino representante del Grupo Sindical de las Cortes Españolas.

Habiendo quedado vacante el cargo de Consejero del Reino, elegido por los Procuradores del Grupo Sindical de las Cortes Españolas, a que se refiere la letra a) del penúltimo apartado del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 26 de julio de 1947, precisa celebrarse la elección correspondiente para cubrir la mencionada vacante. Con este propósito se convoca a todos los señores Procuradores comprendidos en el Grupo Sindical antes citado, a fin de proceder a la elección que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, se celebrará en el Palacio de las Cortes el día 18 del corriente mes de diciembre, a las doce de la mañana.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo casos de fuerza mayor, que habrá de ser justificada ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, a 9 de diciembre de 1965.—El Presidente, Antonio Iturmendi Bañales.

Normas para la designación del Consejero del Reino representante del Grupo Sindical de las Cortes Españolas

Primera.—Para la designación del Consejero del Reino, elegido por el Grupo Sindical de las Cortes Españolas, se constituirá en el Palacio de las Cortes, en el día y hora señalados en la convocatoria correspondiente, una Mesa integrada por los dos electores de más edad entre los Procuradores más antiguos del Grupo y el Delegado nacional de Sindicatos, que actuará de Presidente. Hará las veces de Secretario, pero sin voto si no forma parte del Grupo, uno de los que componen la Mesa de las Cortes.

Segunda.—La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en el Grupo Sindical, debiendo los que se hallaren impedidos de asistir, por causa de fuerza mayor, justificar esta imposibilidad ante la Presidencia de las Cortes.

Tercera.—Serán elegibles solamente los Procuradores en Cortes pertenecientes al Grupo Sindical.

Para la validez de la elección se requerirá que el candidato reúna, por lo menos, la mitad más uno de los votos de los Procuradores que constituyan el Grupo, debiéndose repetir la elección cuantas veces sea necesario hasta que se obtenga esta mayoría.

Cuarta.—Los sufragios se emitirán mediante papeletas cerradas, que se entregarán al Presidente de la Mesa, el cual verificará el recuento de votos, levantándose acta de la elección, en la que se hará constar el resultado de la misma y la proclamación del candidato electo.

Cualquier duda que pudiera surgir en el curso de la elección, así como las protestas, si las hubiere, serán resueltas en el acto por la Mesa, haciéndose constar en el acta tanto el sentido de la protesta como la resolución adoptada.

A continuación se remitirá dicha acta a la Presidencia de las Cortes para que ésta, a su vez, la envíe al Consejo del Reino.

Quinta.—El Consejo del Reino decidirá libremente sobre la validez de la elección celebrada con arreglo a las normas anteriores.

DECRETO 3637/1965, de 25 de noviembre, por el que se regulan los contratos del Estado y sus Organismos autónomos referente a obras, gestión de servicios o suministros que se celebren en territorio extranjero.

La disposición final sexta de la Ley de Contratos del Estado, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, exceptúa de sus normas los contratos que hayan de celebrarse y ejecutarse en territorio extranjero, facultándose al Gobierno para que, mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Asuntos Exteriores, dicte las oportunas normas especiales relativas a estos negocios.

Entrada en vigor el pasado uno de junio la referida Ley se hace preciso dictar las normas reguladoras de este importante sector de la contratación pública procurando conciliar las garantías que merece el interés público con el peculiar planteamiento, normativo y formal, que suelen revestir los contratos del Estado en el extranjero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se regulan por el presente Decreto los contratos del Estado y sus organismos autónomos referentes a obras, gestión de servicios o suministros que se celebren y ejecuten en país extranjero.

Si el contrato se celebra dentro del territorio español, aun cuando la ejecución de la obra, la gestión del servicio público o la fabricación de los bienes, en caso de suministro, tenga lugar en el extranjero, se aplicará al convenio la Ley de Contratos del Estado, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—La facultad para celebrar contratos en el extranjero corresponderá al Ministro de Asuntos Exteriores, que la ejercerá a través de las representaciones diplomáticas o consulares, sin perjuicio de la competencia de otros órganos de la Administración en lo relativo a la preparación, tramitación y vigilancia de ejecución cuando se trate de obras o suministros con destino al servicio de los mismos y sin perjuicio de lo establecido en el artículo tres de la Ley de Contratos del Estado y disposición final segunda para lo que se refiere a los Organismos autónomos.

El Ministro de Asuntos Exteriores podrá delegar esta facultad, previa autorización del Gobierno, con carácter general o para casos determinados en favor de otros organismos o funcionarios del Estado, así como en personas particulares, españolas o extranjeras.

Artículo tercero.—Se considerarán con capacidad para contratar con el Estado español en territorio extranjero las Empresas que la tengan conforme a las leyes del país respectivo y que reúnan las condiciones de idoneidad y solvencia adecuadas a los fines del contrato.

Los contratos se celebrarán con las solemnidades, requisitos intrínsecos y condiciones necesarias con el fin de que sean plenamente eficaces, conforme a la Ley del territorio donde aquéllos tengan lugar.

Artículo cuarto.—El procedimiento administrativo de preparación y adjudicación del contrato se sujetará a las siguientes reglas: